



**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 418-2026-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de octubre de 2026.-  
A las 09h30.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente lo siguiente:

- i) Escrito<sup>1</sup> ingresado el 08 de octubre de 2026, a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal y firmado por el doctor Linder Maximiliano Altafuya Loor. Al referido escrito se agregan anexos<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES. -**

1. El 06 de octubre de 2026, a través de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, se recibió un escrito<sup>3</sup> firmado por el doctor Linder Maximiliano Altafuya Loor, mediante el cual, presentó una denuncia en contra de la abogada Roberta Zambrano Ortiz, candidata a la alcaldía del Cantón Esmeraldas por el Partido Político ADN, Lista 7; por incurrir presuntamente en la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia).
2. En la misma fecha, la Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 418-2026-TCE y en virtud del sorteo<sup>4</sup> electrónico realizado, radicó la competencia en el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez principal de este Tribunal.
3. El 06 de octubre de 2026, conforme la razón<sup>5</sup> sentada por la secretaria relatora de este despacho, se recibió el expediente de la presente causa en un (01) cuerpo, en diez (10) fojas.
4. El 06 de octubre de 2026, a través de auto<sup>6</sup>, el juez de instancia en lo pertinente dispuso que el denunciante, en el plazo de dos días complete y aclare los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE); con la prevención de que, en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con el artículo 7 del reglamento *ibidem*.
5. El 08 de octubre de 2026, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el denunciante, en cuyo texto aduce haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 06 de octubre de 2026.

<sup>1</sup> Expediente fs. 23-24 vta.

<sup>2</sup> Expediente fs. 17-22.

<sup>3</sup> Expediente fs. 6-6 vta. Se deja constancia que a foja cinco (05) del expediente consta un CD-R marca Verbatim, que contiene un archivo en formato Word.

<sup>4</sup> Expediente fs. 8-9.

<sup>5</sup> Expediente fs. 11.

<sup>6</sup> Expediente fs. 12-13.



**CONSIDERACIONES. –**

6. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia señala los requisitos que debe cumplir el recurso, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.
7. Con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, los jueces contencioso electorales observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene la acción, recurso o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con estos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
8. La etapa de admisibilidad demanda un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 6 del RTTCE. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe cumplir la denuncia para superar la mencionada etapa.
9. De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que la denuncia no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la denuncia, para lo cual debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio.
10. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los denunciantes, recurrentes o accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral; por tanto, cuando, pese a la prevención realizada por el juzgador, no sean subsanados dentro del plazo concedido, procederá el archivo de la causa.
11. En el caso en examen, este juzgador determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que a través de auto dictado el 06 de octubre de 2026, se dispuso que el denunciante en el plazo de dos (02) días complete y aclare los requisitos previstos en el artículo 6 numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del RTTCE.
12. Al respecto, el 08 de octubre de 2026, el denunciante remitió a la Secretaría General de este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 06 de octubre de 2026.
13. De la revisión del escrito inicial de denuncia y de su posterior complementación, se advierte que el denunciante atribuye a la señora María Roberta Zambrano Ortiz la presunta entrega de dádivas. Al respecto, si bien invoca el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia, también hace referencia a la realización de actos de campaña anticipada y a la presunta vulneración de otras disposiciones normativas, sin precisar la relación de estas últimas con la infracción electoral denunciada o esclarecer si se tratan de cargos adicionales.
14. Esta falta de precisión persiste pese a que, mediante auto, se dispuso al denunciante aclarar los fundamentos de su denuncia y los preceptos legales presuntamente vulnerados. En este sentido, si bien el denunciante identifica la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia, al mismo tiempo describe otros hechos que



configurarían otro tipo de infracciones, lo cual impide delimitar con suficiente claridad el alcance de la imputación formulada y podría comprometer el ejercicio del derecho a la defensa de la denunciada.

- 15.** En cuanto al requisito previsto en el numeral 5 del artículo 6 del RTTCE, en concordancia con el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, este juzgador dispuso al denunciante completar y aclarar el anuncio de los medios probatorios con los que pretende sustentar los hechos denunciados, advirtiéndole que las copias simples presentadas no constituyen prueba.
- 16.** De la revisión del escrito de complementación y sus anexos, se advierte que el denunciante volvió a presentar documentación en copias simples, sin subsanar la deficiencia previamente señalada. En consecuencia, pese a haber sido requerido para completar su denuncia, persistió en la presentación de documentación bajo las mismas condiciones inicialmente observadas, incumpliendo lo dispuesto por este juzgador respecto del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 6 del RTTCE.
- 17.** Por otra parte, respecto del requisito previsto en el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 7 del artículo 6 del RTTCE, se verifica que el denunciante, en su escrito inicial, no señaló el lugar en el que debía citarse a la presunta infractora. Por esta razón, mediante auto antes referido, este juzgador dispuso que determine con precisión el lugar exacto para practicar dicha diligencia.
  - 17.1.** No obstante, en su escrito de complementación, el denunciante se limitó a proporcionar una dirección genérica e insuficiente, sin señalar referencias específicas que permitan identificar y localizar el inmueble donde debe practicarse la citación. Además, si bien adjuntó una fotografía del supuesto domicilio de la denunciada, esta no permite, por sí sola, establecer su ubicación exacta.
  - 17.2.** En consecuencia, pese a haber sido requerido expresamente para subsanar esta omisión, el denunciante no cumplió con lo ordenado por este juzgador, pues la información proporcionada resulta insuficiente para practicar la diligencia de citación, incumpliendo así el requisito previsto en las disposiciones normativas antes señaladas.
- 18.** En este contexto, es necesario enfatizar que la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual es obligación inexcusable de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará a la parte denunciada y realizar todas las gestiones necesarias para precisar su domicilio, garantizando de este modo el debido proceso y el derecho a la defensa.
- 19.** En este orden de ideas, señalar direcciones incompletas o de carácter genérico puede impedir la correcta ejecución de las diligencias procesales y comprometer las garantías del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa de la parte denunciada. Por ello, resulta indispensable que quien presenta la denuncia proporcione información suficiente para identificar el lugar donde debe practicarse la citación.
- 20.** En virtud de lo expuesto, este juzgador verifica que el denunciante no dio cumplimiento íntegro a lo dispuesto en el auto de 06 de octubre de 2026, al persistir la falta de claridad en los fundamentos de la denuncia, no haber subsanado las deficiencias advertidas respecto de los medios probatorios presentados y no haber determinado con la precisión



requerida el lugar de citación de la presunta infractora, incumpliendo los requisitos previstos en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 6 del RTTCE, en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia. En consecuencia, corresponde disponer el archivo de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del RTTCE.

**21.** Sin perjuicio de ello, se aclara al denunciante que el archivo dispuesto en el presente auto obedece exclusivamente a deficiencias procesales no subsanadas, por lo que no implica una negativa sobre el fondo de la infracción alegada.

En función de lo expuesto este juzgador resuelve:

**PRIMERO:** Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al archivo de la Secretaría General de este Tribunal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto:

- Al denunciante, señor Linder Maximiliano Altafuya Loor, en el correo electrónico señalado para el efecto.

**CUARTO:** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra como secretaria relatora de este despacho.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.)** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CERTIFICO.** - Quito, DM., 10 de octubre de 2026.

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATÓRA**

